

deras constituidas bajo fórmulas colectivas, siempre que acrediten suficientemente que formarán una unidad de producción a efectos de servicios, suministros o venta de sus producciones.

Segundo.—Para autorizar la práctica de la inseminación artificial con carácter privado, sobre sus propios efectivos, a las explotaciones ganaderas, tanto colectivas como de Empresa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**24705** *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se modifica la de 31 de julio de 1975 sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas, establece en su artículo primero las condiciones sanitarias exigibles a las maderas importadas en España, fijando para las maderas de coníferas y de roble procedentes de todos los países la exigencia de su previo descortezado. Esta condición, que en general está totalmente justificada por razones de tipo sanitario, no resulta necesaria en el caso particular de las maderas de roble originarias de los Pirineos franceses y en el de maderas de «Pinus pinaster» originarias de Portugal, ya que por consideraciones de orden ecológico y de proximidad geográfica, con ausencia de barreras naturales, presentan los mismos problemas fitosanitarios existentes en España.

Por otra parte, en el artículo segundo de la citada Orden se establecen unas condiciones para la descarga de las maderas importadas que resulta conveniente modificar para no interferir el normal desarrollo del comercio.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas, queda modificada de la siguiente forma:

1. El texto del párrafo 1 del artículo primero queda reemplazado por el texto siguiente:

«1. Pertenecientes a todas las especies de la clase «Coníferas» (excepto las de «Pinus pinaster», originarias de Portugal) y del género «Eucalyptus» (eucaliptos), cualquiera que sea su procedencia; deberán estar totalmente exentas de corteza. Además, las maderas de «Eucalyptus» deberán encontrarse desprovistas de todo vestigio de daños producidos por insectos perforadores.»

2. El texto del apartado a) del párrafo 2 del artículo primero queda reemplazado por el texto siguiente:

«a) Cualquiera que sea su procedencia, excepto las pertenecientes al género «Quercus», originarias de los Pirineos franceses; deberán estar totalmente exentas de corteza.»

3. El texto del artículo segundo queda reemplazado por el texto siguiente:

«Segundo.—Si en el momento de la descarga o durante el posterior almacenamiento dentro del recinto aduanero, o durante el reconocimiento previo a la expedición del certificado fitosanitario previsto en el artículo 368 del Decreto 485/1962, fueran observadas en las maderas la presencia de anomalías sanitarias de gravedad o importancia manifiesta, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá ordenar, de acuerdo con lo especificado en el artículo 370 del Decreto 485/1962, el inmediato tratamiento de desinsectación o desinfección de la mercancía, cuyos gastos correrán a cuenta del propietario o receptor de la misma.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**24706** *ORDEN de 24 de noviembre de 1975 sobre modificación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y con el fin de contribuir a un mayor conocimiento por parte del consumidor de los pesos netos de las cajitas de porciones de queso fundido, completando lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los artículos 12 (punto 2) y 13 (apartado c) del anejo único a la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, con arreglo a la siguiente redacción:

«Artículo 12.—2. Los quesos fundidos podrán presentarse para la venta al consumidor en forma de barras o bloques, de lonchas, de porciones, de pasta en tubos o en vasos, de polvo y rallados, prohibiéndose el empleo de envases que por su forma y dimensiones sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor confusión sobre la cantidad de producto adquirido. Las cajas de porciones deberán tener un peso neto mínimo de 150 gramos, incrementándose de 50 en 50 gramos y prohibiéndose las presentaciones intermedias. Para que las industrias puedan adaptar sus instalaciones a los formatos establecidos, esta obligatoriedad entrará en vigor a los dieciocho meses de la publicación de la presente Orden.»

«Artículo 13.

c) El peso neto en origen.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**24707** *ORDEN de 22 de noviembre de 1975 por la que se regulan las bajas necesarias en la Tercera Lista para acceder a la importación de buques pesqueros, según lo dispuesto en el Decreto 2879/1975, de 31 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades concedidas a este Ministerio en el artículo tercero del Decreto 2879/1975, de 31 de octubre, por el que se establece la obligatoriedad de aportar bajas en la Tercera Lista para acceder a la importación de buques pesqueros y se preceptúa con carácter general el necesario informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección General de Pesca Marítima) para la concesión de las licencias de importación de dichos buques, basado en los propios fundamentos de la aludida disposición; oído el Sindicato Nacional de la Pesca, y de conformidad con el dictamen del Consejo Ordenador de Transporte Marítimo y Pesca Marítima, dispongo: